



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No SCQ-135-1159-2024 del 25 de junio del 2024, mediante la cual el señor Gildardo de Jesús Salazar Molina, denuncia “Vertimiento de aguas negras a la fuente donde se abastecen varias familias”.

Que el 03 de julio del 2024, se realizó visita de atención a la queja ambiental; generándose el informe técnico N° IT-04169-2024 del 05 de julio del 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, el predio en referencia identificado con FMI: 026-0021283 y PK_PREDIOS 6702002000000900066, cuenta con un área de 0.42 Ha; donde se ubican las tres viviendas objeto de visita, la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en el predio se identifica una fuente hídrica que discurre aguas abajo, el suelo en su mayoría está destinado a actividades agropecuarias.



Figura 1. Ubicación del predio con FMI: 026-0021283

Se evidenció en campo que las tres viviendas colindantes de propiedad de los señores Edelly Del Carmen Restrepo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, Daniel Miranda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, Bercely De La Cruz Acevedo Castro identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334, no cuentan con sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domesticas de sus viviendas.



Figura 2. Viviendas objeto de visita

Las aguas residuales domesticas son vertidas directamente sin ningún tratamiento, en la parte trasera de las viviendas en la coordenada X: -74° 54 25.040 Y: 6° 28 59.413 Z: 1244 a campo abierto con alta pendiente, donde discurren por predio del señor Gildardo Salazar Molina, generando erosión (cárcavas) y finalmente estas aguas llegando a una zona de nacimiento de agua.



Figura 3. Terreno de vaguada y alta pendiente.

Cabe resaltar que este punto es zona de vaguada, por ende, las aguas lluvias también se direccionan por el camino donde van las aguas de las corrientes naturales.

Según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare, la distancia que hay desde las viviendas hasta el nacimiento es de aproximadamente 85.5 metros, lugar que se encuentra con remanente de cobertura vegetal

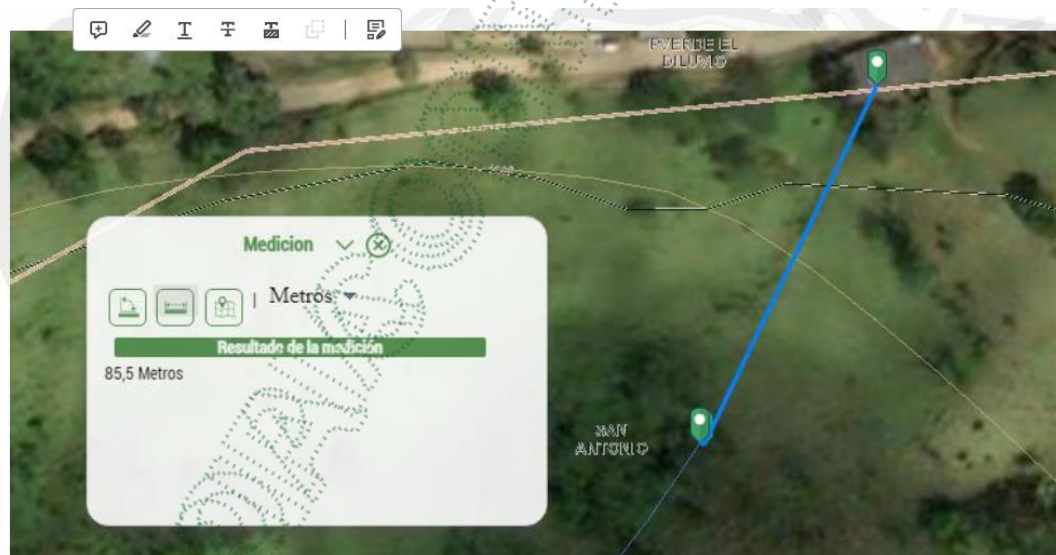


Figura 4. Distancia de vivienda a zona de nacimiento

En el recorrido y según lo manifestado por el interesado de la queja SCQ-135-1159-2024, en campo se pudo evidenciar que del nacimiento que está siendo intervenido con estas aguas, no se abastece del recurso hídrico ninguna familia.

En conversación con los tres presuntos infractores manifestas “la voluntad de instalar los sistemas sépticos, donde la señora Edelly Del Carmen Restrepo Tabares, argumenta no tener espacio en su predio para instalar el sistema porque en la parte de atrás de la vivienda tiene cultivo de pancoger, pero es importante que disponga de una pequeña área para la instalación del sistema.

El señor Daniel Miranda Gómez, tiene toda la voluntad de gestionar e instalar el sistema séptico, pero en el momento no tiene los recursos económicos para instalarlo.

La señora Bercely De La Cruz Acevedo Castro, manifiesta que el área de su propiedad es donde está construida la vivienda y no tiene área donde instalar el sistema, por tanto, el señor Gildardo Salazar Molina en calidad de colindante y propietario donde realizan las descargas, manifestó darle la servidumbre para que instale el pozo séptico.

En la visita asistió un funcionario de la alcaldía el señor Mauro Acevedo, quien solicitó copia de cédula de los presuntos infractores para verificar si cumplen los requisitos para los proyectos de saneamiento básico rural de la Alcaldía de San Roque.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos al municipio de San Roque que en la medida de lo posible y de acuerdo a los criterios y directrices establecidas, se realice la caracterización a los señores Edelly Del Carmen Restrepo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, Daniel Miranda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, Bercely De La Cruz Acevedo Castro identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334, para verificar si cumplen con los criterios para ser tenidas en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural brindado por el Municipio y cofinanciados por CORNARE y de esta manera solucionar y/o mitigar la afectación que se viene presentando con ocasión a las actividades de subsistencia desarrolladas en el predio.

Se procede a corroborar la información geográfica del predio en el Geoportal Interno de Cornare, sobre la capa de Determinantes Ambientales, donde se puede observar que el predio no se encuentra dentro del POMCA ni los SIRAP, por lo tanto, no se evidencian determinantes.

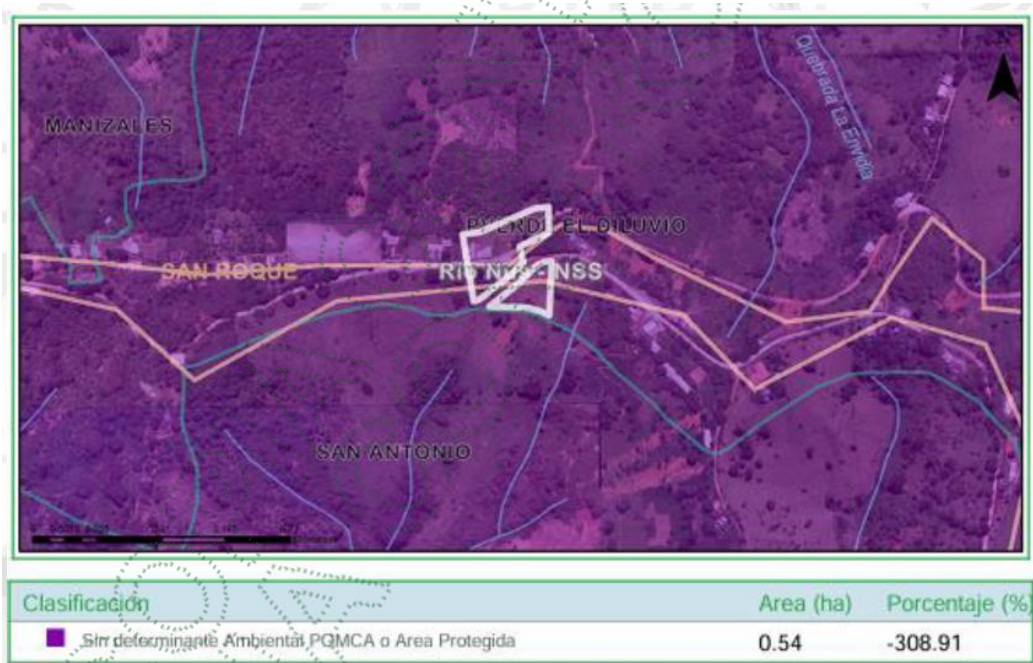


Figura 5. Predio con FMI: 026-0021283, sin Determinantes Ambientales

4. CONCLUSIONES:

Las tres viviendas de los señores Edelly Del Carmen Restrepo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, Daniel Miranda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, Bercely De La Cruz Acevedo Castro identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334, ubicadas en la coordenada X: -74° 54 25.08 Y: 6° 29 0.74 Z: 1248, en la vereda Diluvio, Corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, no cuentan con sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas son vertidas directamente a suelo, sin previo tratamiento en predio de propiedad del señor Gildardo Salazar Molina, ubicado en la coordenada X: -74° 54 25.040 Y: 6° 28 59.413 Z: 1244, generando erosión (cárcavas) y finalmente estas aguas llegando a una zona de nacimiento de agua, fuente de la cual no se abastecen familias para el consumo humano.

La zona donde se realiza las descargas de aguas residuales domésticas es un terreno con vaguada, lo que genera que las aguas lluvias también se direcciones por el mismo flujo, lo que genera erosión y conformación de cárcavas.

Según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare mediante la herramienta de medición, la distancia que se tiene desde las viviendas hasta el área de nacimiento es de aproximadamente 85.5 metros, la cual se encuentra con remanente de cobertura vegetal para la protección y conservación, sin embargo, se ve alterado las condiciones naturales por el agua de escorrentía y vertimiento que son direccionados por las características del terreno para el área del nacimiento.

Los municipios, a través de los alcaldes, tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento básico en las zonas rurales.

De acuerdo al Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su Artículo 2.3.7.1.3.3. "Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas. Las soluciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales incluirán las instalaciones sanitarias. Las soluciones individuales de saneamiento básico para viviendas dispersas localizadas en áreas rurales se regularán por lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015".

Que el inciso tercero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 consagró que las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán permiso de vertimientos al suelo.

Para la instalación del sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales se deberá:

Tener presente que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben conservar las siguientes distancias mínimas: 1.5 m de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración; 3.0 m de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua; 25.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza.

El predio identificado con FMI: 026-0021283 y PK_PREDIOS 6702002000000900066, no presenta restricciones con el EOT municipal ni los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de

fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de atención a queja N° IT-04169-2024 del 05 de julio del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** Y **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1159-2024 del 25 de junio del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-04169-2024 del 05 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento a las fuentes hídricas; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** Y **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO**, para que en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, procedan con la instalación del sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas en sus viviendas.

Parágrafo: Se recomienda tener en cuenta para el buen funcionamiento del sistema séptico realizar el mantenimiento, contemplando lo siguiente:

- si la vivienda tiene menos de siete (7) habitantes, realizar mantenimiento al sistema séptico cada año.
- Si la vivienda tiene entre siete (7) y diez (10) habitantes, realizar manteniendo al sistema séptico cada seis (6) y/u ocho (8) meses.
- Para depositar los lodos, se debe realizar un hueco, aplicar cal y tapar con tierra para evitar proliferación de vectores

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** Y **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO**, que una vez

instalados los tanques sépticos, construir una caja de inspección donde puedan recoger los efluentes en una sola manguera y conducirlos las aguas hasta la parte baja del predio en un lugar estable y seguro

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES, DANIEL MIRANDA GÓMEZ Y BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO**, que se debe respetar las fajas de retiros de las rondas hídricas, esto según lo dispuesto en el acuerdo 251 del 2011, *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en El Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE."*

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación jurídica y del informe técnico de queja N° IT-04169-2024 del 05 de julio del 2024 al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** con la finalidad de que se verifique si los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334, cumplen con los criterios para ser tenidas en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural brindado por el Municipio y cofinanciados por CORNARE y de esta manera solucionar y/o mitigar la afectación que se viene presentando con ocasión a las actividades de subsistencia desarrolladas en el predio.

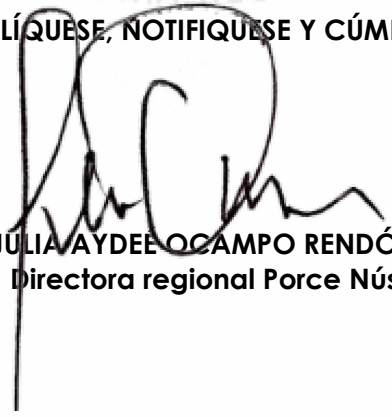
ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica y en general, las condiciones actuales del mismo.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No: 22025500, **DANIEL MIRANDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No: 1038545098, **BERCELY DE LA CRUZ ACEVEDO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No: 43805334; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-04169-2024 del 05 de julio del 2024.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700343948
Fecha: 08/07/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño / Weimar Riascos